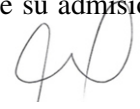


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JUAN CAMILO MÉNDEZ ARROYO
ACDO.: CARACOL TELEVISION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0314

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN CAMILO MÉNDEZ ARROYO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.187.988, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN.

El poder allegado se ajusta a las exigencias de los artículos 75 y 75 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado admitirá la presente acción.

Finalmente, en atención a que en caso de una eventual sentencia se requiere conocer el nombre del directo responsable del cumplimiento de la misma y de su superior jerárquico, se hace necesario que, al momento de rendir informe, la accionada indique el nombre de los responsables del cumplimiento.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FABIÁN ANDRÉS ARCILA MEJÍA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.499.901 y portador de la tarjeta profesional número 345.002 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del accionante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CAMILO MÉNDEZ ARROYO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.187.988 contra **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

TERCERO: OFICIAR a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, para que en el término de dos (02) días:

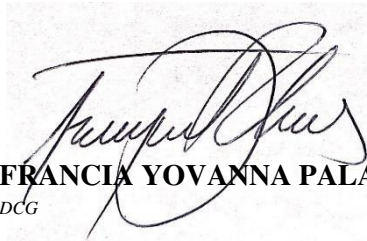
- i. Informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informe el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA TEJADA.
DDO: WEIMAR OLIVEROS JARAMILLO Y MARLENE JARAMILLO VDA DE OLIEROS
RAD.: 760013105-012-2014-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto tiene programada fecha de remate para el 11 de febrero de 2022 a las 8:30 am. Que estando pendiente llevar a cabo la publicación de las comunicaciones necesarias para la realización de tal diligencia. El apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita se declare la ilegalidad de la providencia que convocó al remate, pues considera que el avalúo que se encuentra en firme debe ser actualizado.

Al revisar el sumario, considera el despacho que resulta aceptable la petición realizada pues ciertamente el avalúo catastral que sirvió de base para tasar el monto del bien, data del mes de octubre de 2020, lo que implica que necesariamente se pudo haber presentado una valoración del bien inmueble, por lo que se accederá a tal pedimento.

Por lo anterior deberán las partes en el término de 5 días allegar al sumario el avalúo catastral actualizado, vencido dicho plazo entrará a despacho para resolver respecto de la fijación de una nueva fecha de audiencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

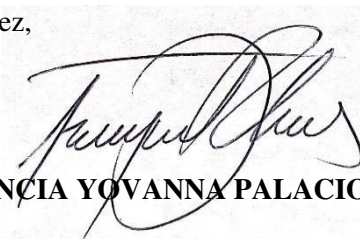
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 02 del auto 003 del 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que en el término de 5 días contados a partir de la publicación del presente proveído en estado, alleguen avalúo catastral actualizado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO.
DDO: FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO
RAD.: 760013105-012-2015-00712-00

AUTO SUSTANCIACION Nro. 213

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto tiene programada fecha de remate para el 04 de febrero de 2022 a las 8:30 am. Que hasta la fecha el apoderado judicial de la parte demandante no ha allegado la publicación del aviso de remate, como tampoco el certificado de libertad y tradición del bien objeto de subasta.

Por el contrario, en calenda 31 de enero de 2022, presenta escrito a través del cual le pone de presente al despacho que el ejecutado debe \$53.883.306. Por lo que manifiesta que no ha sido posible conseguir postores interesados en participar de la diligencia. Adicionalmente indica que en caso de que consiga algún postor, le solicitara al despacho que fije una nueva fecha.

Al respecto debe señalarse, que si bien resulta entendible que la suma adeudada por concepto de administración es un monto elevado, también debe tenerse de presente que los procesos no pueden quedarse estáticos y mal haría esta dependencia en limitarse a esperar un posible interés en el bien inmueble objeto de remate. Sin embargo, resulta inoficioso programar una diligencia, sin la colaboración de la parte interesada, pues ello conlleva a que se pierda la fecha donde pudo haberse llevado a cabo la audiencia de otro proceso.

En tal sentido, el despacho se abstendrá de fijar una nueva fecha, pero instará al demandante para que impulse el sumario, adelantando las gestiones necesarias para llevar a cabo la diligencia de remate, para ello se le concederá el termino de 10 días. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reprogramar la diligencia de remate fijada para el 04 de febrero de 2022 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que realice las gestiones necesarias que permitan fijar una nueva fecha de remate para lo cual se le concede el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VICTOR MANUEL LOPEZ SABOGAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00537-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 326

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

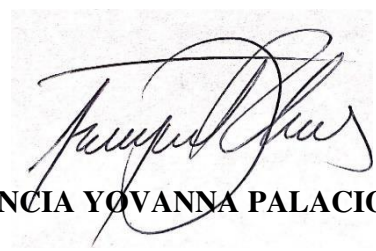
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por el señor **VICTOR MANUEL LOPEZ SABOGAL**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que es necesario reprogramar fecha como quiera que se asignaron dos audiencias para la misma hora. Sírvese proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA PATRICIA BARONA CARMONA
DDO.: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00597-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00204

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, si bien se había fijado la audiencia para el 09 de esta calenda, se hace necesario reprogramar la diligencia por motivos de reorganización de la agenda del despacho.

Así las cosas, se procederá a establecer fecha para la realización de audiencia, advirtiéndole que la no comparecencia de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

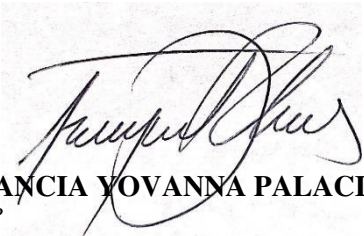
DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 09 de febrero de 2022 a las 8:30 am, **PARA el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00) P.M.** para llevar a cabo **VIRTUALMENTE** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con subsanación. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: IDALIA ZÚÑIGA RAMOS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000328

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, de conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión. Se deja de presente que las pretensiones que fueron advertidas como indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias, teniendo como subsidiaria la indexación.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **IDALIA ZÚÑIGA RAMOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

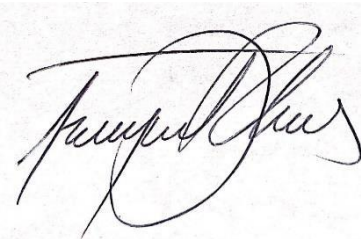
TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: ADVERTIR que aquellas pretensiones donde subsistió la indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias, teniendo como subsidiaria la indexación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MERCEDES PERLAZA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00304

Santiago de Cali, trece (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder, éste que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:
 - a. Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora **MERCEDES PERLAZA** pretende otorgar poder al abogado **GENER OBREGÓN IZAJAR**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: i) de manera verbal en diligencia; o ii) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder *-mandante-* lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería. Se deja constancia que al expresar que la demandante no tiene correo electrónico, resulta necesario poder con presentación personal. Como quiera que no se ha reconocido poder, no es pertinente estudiar todavía la dependencia judicial solicitada.

- b.** Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”* (Negrillas agregadas por el despacho)

- 2.** Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- a.** Si bien se allegó unas solicitudes que contiene el derecho deprecado, no se puede denotar que haya sido efectivamente entrado a la entidad, en la medida en que carecen de la constancia de

recibido de la entidad. De igual manera, a falta de ésta tampoco se puede deducir de la misma la competencia territorial a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S.

Por tanto, deberá allegarse la reclamación por medio de la cual se evidencie el derecho deprecado en las pretensiones de la acción, con su respectivo recibido por parte de **COLPENSIONES**, en donde se denote el lugar donde se recibió el documento. Igualmente, se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

- b. La petición **PRIMERA** no es clara ni precisa como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., ya que no resulta evidente a que prestación se hace referencia. Lo anterior es así, en la medida que se solicita la pensión de sobrevivientes desde el 2004, fecha en la cual el causante aún se encontraba vivo. De los hechos narrados por la parte, se puede denotar que para dicha calenda (2004), el causante solicitó indemnización sustitutiva, siendo a su criterio, un actuar erróneo, en la medida que si tenía derecha a la pensión de vejez.

El concepto nombrado en líneas anteriores ha sido conocido como pensión de vejez post mortem, figura jurídicamente diferente a la pensión de sobrevivientes, ya que la primera es la prestación de vejez que no fue reclamada por el causante, a pesar de haberla causado. Por otra parte, la pensión de sobrevivientes, en el sentido específico, no parte de un reconocimiento previo.

Así las cosas, es necesario que aclare cual es la figura que realmente solicita, indicando correctamente la fecha en que pretende su reconocimiento, la disposición normativa que lo contiene, el **I.B.L** y la tasa de reemplazo que conlleva dicha prestación.

- c. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que en el supuesto factico **QUINTO** exprese si para la fecha del deceso todos los hijos mayores de edad y si presentaban o no alguna discapacidad.
- d. Por otra parte, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos y el representante legal de la demanda, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva. Se deja de presente que se estudió la primera acción presentada, en la medida en que al verificar la otra se pudo concluir que involuntariamente se envió nuevamente la acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

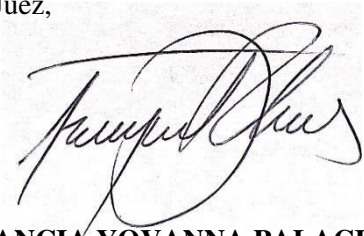
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

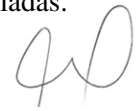
Santiago de Cali, **4 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00931, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ALVARO HERRERA MURGUEITIO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidos (2022).

El señor **ALVARO HERRERA MURGUEITIO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su

representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ALVARO HERRERA MURGUEITIO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.688.943.)**, por concepto de las diferencias pensionales causadas desde el 01 de julio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2021.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.
- c) Por la indexación de la anterior suma de dinero.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

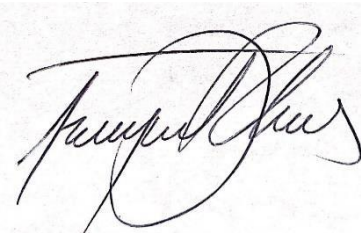
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MILVIDA NIETO DE CORDOBA

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-012-2022-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00313

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) En el supuesto factico **SÉPTIMO** no se expresa si alguno de sus hijos tiene alguna discapacidad siendo necesario que lo haga.
 - b) Debe indicar en el hecho **OCTAVO** si la demandante convivió hasta la fecha de la muerte del causante.
 - c) Respecto del supuesto factico **NOVENO**, es necesario que indique si lo sabe, desde que fecha tuvo la relación extramatrimonial con el causante la señora **ISABEL CRISTINA BLANDON**.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) Como quiera que se ha manifestado que puede existir otra presunta beneficiaria es necesario que indique en la petición **PRIMERA** el porcentaje en que pretende que sea reconocido el derecho deprecado, junto con el valor que le correspondería por mesada. Adicionalmente, como quiera que el causante tenía pensión de vejez a la fecha del fallecimiento, debe aclarar que la figura es sustitución pensional.
 - b) Las peticiones realizadas en la pretensión **CUARTA** deben ser separadas y enumeradas conservando su calidad de principales y subsidiarias.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente **indexación e intereses**, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias. Se advierte que este reparo se hace frente las peticiones **TERCERA** y **CUARTA**, en la medida que solicitar la indexación sobre el retroactivo y los intereses por las mesadas no pagadas persiguen en sí mismas igual fin.
4. Por otra parte, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

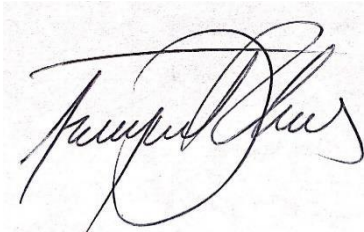
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.036 y portador de la tarjeta profesional No. 319.073 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CIRLENI OSORIO
DDO.: COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2022-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0316

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de una de la demandada, puesto que se refiere a “**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**”, sin embargo, conoce el despacho que la demanda responde al nombre de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**., sin que haya precisión respecto de cuál sociedad se refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la entidad demanda, ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias, ya sea aportando el certificado de existencia y representación que acredite que la demandada responde al nombre de “**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**”, o, mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P.

2. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Aun que se denota un envío simultaneo, no es menos cierto que se hizo a la entidad **COLPENSIONES** y no a la demandada **COLFONDOS**, entidad a la que verdaderamente se dirige la acción. Como quiera que el apoderado de la parte demandante ha indicado claramente la dirección virtual de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario,

documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

- b. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada ni se indica bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo.
- c. Los múltiples pedimentos realizados en la petición **SEGUNDA** deben ser separados e individualizados tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- d. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - i. En el supuesto factico **TERCERO** no se expresa si alguno de sus hijos tiene alguna discapacidad siendo necesario que lo haga.
 - ii. Debe corregir la fecha expresada en el hecho **SEXTO** de tal forma que tenga orden cronológico.
 - iii. Debe formular supuestos facticos donde se denote en términos de semana que el demandante efectivamente dejó las necesarias para la causación del derecho deprecado.
- e. Por otra parte, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que tendrán que aportarse las copias necesarias para el correspondiente traslado de la demandada, conforme el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

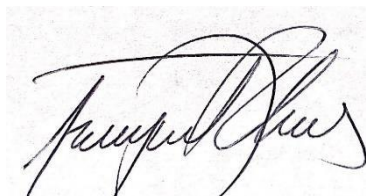
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEXANDRA QUINTERO GUERRERO
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2022-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 000306

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ALEXANDRA QUINTERO GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

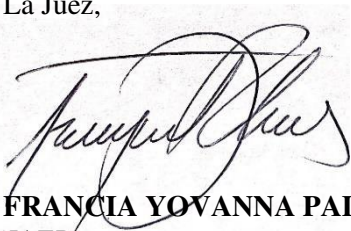
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

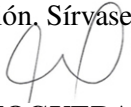
Santiago de Cali, **4 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA PATRICIA PINEDA LEÓN
DDOS.: COLPENSIONES – SKANDIA - COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2022-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00307

Santiago de Cali, trece (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora **OLGA PATRICIA PINEDA LEÓN** pretende otorgar poder a la abogada **EDITH JULIET VILLA GIRALDO**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: i) de manera verbal en diligencia; o ii) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería. Se deja constancia que al expresar que la demandante no tiene correo electrónico, resulta necesario poder con presentación personal.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva. Se deja de presente que se estudió la primera acción presentada, en la medida en que al verificar la otra se pudo concluir que involuntariamente se envió nuevamente la acción.

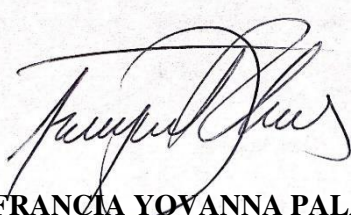
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2022-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00318

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GEYLE ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 29.122.777 y portador de la tarjeta profesional número 200.870 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este

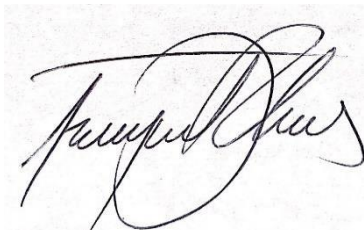
proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00648, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZALEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidos (2022).

La señora **EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZALEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZALEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIETNOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$47.930.772.)**, por concepto de las diferencias pensionales causadas desde el 26 de julio de 2014 y el 31 de agosto de 2021.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago.
- c) Por la indexación de la anterior suma de dinero.
- d) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

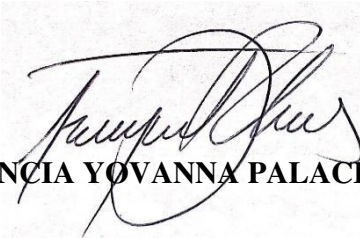
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

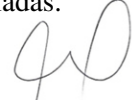
Santiago de Cali, **4 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00373, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: VICTOR ALBERTO LOPEZ SABOGAL

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidos (2022).

El señor **VICTOR ALBERTO LOPEZ SABOGAL**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

En este punto es importante señalar que el demandante inició proceso ejecutivo con radicado Nro 76001310501220210053700 contra COLPENSIONES por las sentencias proferidas en el juicio ordinario, que también pretendió hacerlo por las costas que hoy se ejecutan. Sin embargo, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por este último concepto dado que las costas procesales no habían sido liquidadas para la fecha en que se impetró la acción y dado que el proceso mencionado ya tuvo orden de seguir adelante con la ejecución deben manejarse como procesos independientes.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **VICTOR ALBERTO LOPEZ SABOGAL**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.135.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

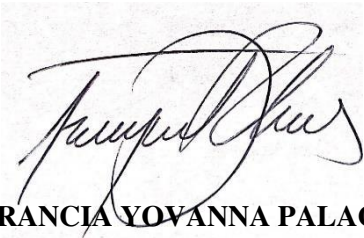
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA